

RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 1: La ley 14.799, en su artículo 14, inciso G, establece que es obligación de los profesionales en turismo *“elegir a los integrantes de los órganos de gobierno, administración y ejercicio de la acción disciplinaria. A tales efectos y en los términos de las reglamentaciones que se dicten, el voto es obligatorio para todos los matriculados”*.

Artículo 2: La ley 14.799, en su artículo 15, incisos E y G, establece que es derecho de los profesionales en turismo *“elegir las autoridades y ser electo conforme a lo establecido en la presente Ley, los estatutos y reglamentos que en su consecuencia se dicten”* y *“ser elegido como miembro de los órganos de gobierno, administración y ejercicio de la acción disciplinaria”*

CAPÍTULO 1: DEL REGIMEN ELECTORAL

Artículo 3: Las elecciones de autoridades del Colegio de Profesionales en Turismo de la provincia de Buenos Aires se regirán de acuerdo al presente Régimen Electoral, el cual deberá redactarse conforme a las disposiciones del Código Electoral Nacional y la ley 14.799 de creación de dicho Colegio.

Artículo 4: Será autoridad de aplicación la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Gestión Social Profesionalmente Responsable del Ministerio de Justicia.

Artículo 5: Para la elección y renovación de autoridades el voto será secreto y directo. Se empleará un sistema electoral presencial, habilitando urnas fijas de votación en las localidades que, por el número de matriculados y distancias de la sede central, el Consejo Directivo estime conveniente.

Artículo 6: Las elecciones serán por lista completa y comprenderá los siguientes Órganos de Gobierno:

- a) **Consejo Directivo**, que estará integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero, tres (3) Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes (Art. 24º Ley 14.799).
- b) **Comisión Revisora de Cuentas**, integrada por cuatro (4) miembros titulares y dos (2) suplentes (Art. 49º Ley 14.799).
- c) **Tribunal de Ética**, estará compuesto por cinco (5) miembros titulares y cuatro (4) suplentes (Art. 45º Ley 14.799).

Artículo 7: Podrán participar del acto eleccionario, es decir votar, los matriculados que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse matriculado en el Colegio, con matrícula vigente a la fecha de confección de los padrones.
- b) No hallarse procesado penalmente, ni haber sido condenado por delito doloso.
- c) No haber sido sancionado por el Tribunal de Ética de la Entidad por resolución firme en sede administrativa, que imponga la sanción accesoria de inhabilitación temporal para ejercer cargos en la Entidad.

Artículo 8: Para ser miembro de los Órganos de Gobierno del Colegio se requiere:

- a) Encontrarse matriculado en el Colegio, con matrícula vigente a la fecha de su presentación como candidato al cargo de que se trate.
- b) No hallarse procesado penalmente, ni haber sido condenado por delito doloso.
- c) No hallarse inhabilitado para ejercer cargos en cualquier Colegio de Profesionales en Turismo del país, acreditación que deberá formularse en los términos de declaración jurada a la presentación como candidato.
- d) No haber sido sancionado por el Tribunal de Ética de la Entidad por resolución firme en sede administrativa, que imponga la sanción accesoria de inhabilitación temporal para ejercer cargos en la Entidad.
- e) Para ser miembro del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas, acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años como miembro del Colegio.
- f) Para ser miembro del Tribunal de Ética, acreditar una antigüedad mínima de seis (6) años como miembro del Colegio.

Artículo 9: Se hallan automáticamente inhabilitados para ser miembros de cualquier Órgano de Gobierno, los fallidos declarados tales en juicio, hasta cinco (5) años posteriores a su rehabilitación judicialmente decretada.

Artículo 10: La fecha de elección deberá fijarse con una anticipación no menor de noventa (90) días de la fecha de terminación de los mandatos de las autoridades cuyos mandatos se venzan. La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de elección.

Artículo 11: A los fines de la elección se dará difusión a los matriculados en el Boletín Oficial, en al menos un periódico de circulación provincial por el plazo de un día, como así también a través de correo electrónico y otros medios digitales oficiales del Colegio.

Artículo 12: En la convocatoria deberá ser establecido los lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario, los que no podrán ser alterados, salvo que por la vía de excepción la Junta Electoral a través de resolución fundada así lo determine.

CAPÍTULO 2: DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 13: La Junta Electoral será elegida en la misma reunión de Consejo Directivo en que se fije la fecha de elección. La misma estará integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) Suplentes, no pudiendo ser estos, miembros de Consejo Directivo, de la Comisión Revisora de Cuentas, del Tribunal de Ética, ni candidatos de alguna de las listas.

Artículo 14: Una vez designados se constituirán de inmediato, eligiendo de su seno un presidente y actuando los restantes miembros titulares como secretarios. Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en su ausencia y efectuarán tareas como colaboradores, no pudiendo emitir voto en adopción de resoluciones.

Artículo 15: La Junta Electoral entrará inmediatamente en funciones, debiendo fijar su lugar de funcionamiento en la sede del Colegio.

Artículo 16: La Junta Electoral designará dos Delegados Electorales en cada delegación o sede de votación. Su actuación será subordinada a la Junta Electoral.

Artículo 17: Durante el proceso electoral la única autoridad será la Junta Electoral y tendrá las siguientes facultades:

- a) Disponer la cantidad de mesas receptoras de votos en cada lugar de votación, de acuerdo a la convocatoria respectiva, pudiendo disponer la habilitación de urnas volantes (móviles) con el fin de garantizar que todos los matriculados puedan participar del acto eleccionario, las que operarán como mesas receptoras de votos
- b) Designar los presidentes y suplentes de las mesas.
- c) Adoptar las medidas necesarias para posibilitar la emisión del mayor número de votos, disponiendo la constitución de mesas en los lugares de votación, en tanto lo considere adecuado para la mayor concentración de electores y dentro de los términos de la convocatoria.
- d) Tomar las medidas necesarias para que cada mesa cuente con un cuarto oscuro, cuyo uso será obligatorio.
- e) Determinar que el acto eleccionario se realice simultáneamente en todos las sedes que correspondiere, en una sola jornada, haciéndose cumplir los horarios fijados en la convocatoria.
- f) Podrá decidir la realización de una elección complementaria cuando razones de fuerza mayor debidamente fundamentadas impidieren la realización del acto eleccionario en cualquier sede.
- g) Oficializar las listas de candidatos.
- h) Publicar en las sedes de votación y en los medios digitales oficiales del Colegio, las listas de candidatos postulados, con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la elección. Asimismo, las listas oficializadas deberán encontrarse a disposición de los matriculados en la sede del Colegio, dentro del mismo plazo.
- i) Resolver dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, sobre las impugnaciones que recibiere. En caso que prospere la impugnación, acordará con el apoderado de la lista impugnada dos (2) días para efectuar una nueva presentación.
- j) Efectuar el escrutinio definitivo de las elecciones.
- k) Imprimir las boletas en número tal que duplique la cantidad de matriculados respecto de cada lista aprobada, reservará la mitad de esa cantidad para entregársela posteriormente a los presidentes de mesas y el resto será entregado al apoderado general de la lista respectiva, con ocho (8) días de anticipación.
- l) Instruir a las autoridades de mesa para que aseguren la provisión de boletas de cada lista en forma permanente en los cuartos oscuros.
- m) Los apoderados de las listas deberán comunicar a la Junta Electoral, con una anticipación no menor de ocho (8) días corridos a la iniciación del comicio, la nómina completa de los matriculados que actuarán como fiscales en cada mesa y el horario en que cada uno cumplirá el ejercicio de su cometido. La Junta Electoral deberá extender las respectivas credenciales.

CAPÍTULO 3: DE LOS PADRONES

Artículo 18: Una vez constituida la Junta Electoral, procederá a confeccionar un Padrón Provisorio General por orden alfabético y otro similar por cada uno de las sedes de votación. Ambos deberán contener las siguientes especificaciones referentes a los matriculados:

- a) Número de orden,
- b) Apellido y Nombres completos,
- c) Número de Documento de Identidad,
- d) Número de Matriculado y
- e) Domicilio.

Artículo 19: El Segundo padrón se confeccionará con los mismos datos pero se incluirán únicamente los matriculados que pertenezcan a las distintas sedes de votación a la fecha de la elección.

Artículo 20: Los padrones deberán ser colocados en la sede del Colegio, demás sedes de votación y en los medios digitales oficiales del Colegio con no menos de treinta (30) días de anticipación de la fecha de las elecciones. Asimismo, dentro del mismo plazo de tiempo, deberá entregarse una copia de dichos padrones a los apoderados de las listas oficializadas.

Artículo 21: Los apoderados de listas o matriculados en general, en un plazo de diez (10) días, deberán señalar por escrito a la Junta Electoral, errores, omisiones e inclusiones indebidas que los mismos pudieran contener. Dichas observaciones deberán ser resueltas por la Junta Electoral en un plazo de dos (2) días, siendo de carácter definitivo e inimpugnable. Tales circunstancias deberán efectivizarse por escrito y por duplicado. La copia será firmada por un miembro de la Junta Electoral, imponiéndose sello oficial y fecha de recepción, y devuelta al interesado.

Artículo 22: Una vez vencido el plazo, y con las correcciones que hubiere tenido que hacerse, la Junta Electoral retirará los Padrones Provisorios y confeccionará el Padrón Definitivo, cumpliendo con los mismos requisitos que el anterior, es decir, uno general y otro por sede de votación, y dándose la misma política de difusión de los mismos. Cuando no hubiere modificaciones, el padrón provisorio será considerado como definitivo automáticamente.

CAPÍTULO 4: DE LAS LISTAS

Artículo 23: La conformación y presentación de las listas tendrá además, los siguientes requisitos:

- a) Una proporcionalidad de cuota de género del 33 % en la suma total de la lista.
- b) La presencia de al menos un representante con título de cada Categoría de Actuación Profesional, en el Consejo Directivo y en el Tribunal de Ética Profesional. Dichas categorías se encuentran especificadas en la Resolución N°004/16 del Consejo Directivo, o en la que en un futuro reemplace a esta.

Artículo 24: La oficialización de las listas se regirá por las siguientes reglas:

- a) El pedido deberá ser presentado ante la autoridad electoral, dentro del plazo correspondiente determinado en el periodo que abarca los diez (10) días a posteriores al que se diera a publicidad la convocatoria hasta los quince (15) días previos a la realización del acto eleccionario. A tal efecto será necesaria una presentación por escrito y por duplicado, consignando los datos de los integrantes y el cargo para el que se postule cada uno de los candidatos a los Órganos de Gobierno. Estos deberán firmarla como prueba de conformidad para integrarla.
- b) Las listas deberán estar avaladas por un numero equivalente al cinco por ciento (5%) de la totalidad de los matriculados al Colegio. Tales avalistas deberán estar en condiciones de votar y no se

computarán las firmas de los matriculados que propicien más de una lista. Además de cada firma, la misma deberá estar completada con la aclaración del nombre del matriculado, su documento nacional de identidad y su número matrícula.

- c) En caso de distinguirse las listas por colores, números u otras denominaciones, la adjudicación de los mismos se efectuará teniendo en cuenta la agrupación que los hubiere utilizado anteriormente. La Junta Electoral evitará la oficialización de listas que por sus denominaciones lleve a confusiones al electorado.
- d) En las listas se indicará además, con los mismos datos y requisitos, la designación de uno o más apoderados de la lista, debiendo estar investidos los mismos de las facultades para resolver problemas que pudieren presentarse y ejercerán su representación ante la Junta Electoral.
- e) El apoderado general deberá constituir domicilio en la ciudad de La Plata, en el cual se tendrán validas las comunicaciones que se cursen. Queda prohibido y se le considerará, además, una falta de ética profesional, apoyar con la firma más de una lista de candidatos.
- f) La autoridad electoral deberá entregar recibo de la solicitud de oficialización de la lista.
- g) La Junta Electoral deberá pronunciarse, mediante resolución fundada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la solicitud, sobre el pedido de oficialización.

CAPÍTULO 5: DEL VOTO

Artículo 25: La elección se efectuará en una sola jornada que deberá ser distinta de la designada para efectuar una Asamblea de la entidad, salvo que circunstancias especiales aconsejaran extenderla.

Artículo 26: Los matriculados deberán sufragar en las mesas receptoras correspondientes, debiendo identificarse en el acto de emitir su voto, con el carnet de matriculado y/o documento nacional de identidad (DNI).

Artículo 27: El matriculado deberá firmar una planilla como constancia, en donde figure el apellido y nombre completo, documento nacional de identidad y el número de orden que le corresponda en el padrón de la mesa en que vota.

Artículo 28: El presidente de mesa le entregará un sobre blanco firmado por las autoridades de la mesa y optativamente por los fiscales que deseen hacerlo.

Artículo 29: el matriculado ingresará en el cuarto oscuro, introducirá la boleta elegida en el sobre que posteriormente depositará en la urna, ante la presencia de las autoridades de la mesa y luego firmará la planilla.

CAPÍTULO 6: DEL ESCRUTINIO PROVISORIO

Artículo 30: Finalizado el acto electoral se procederá al escrutinio provisorio de cada mesa, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se hará el recuento de sobres conteniendo los votos emitidos.
- b) Se hará el recuento de los votos consignados en la planilla respectiva computando cada firma como voto.
- c) Se procederá a cotejar estas dos cantidades.

- d) Acto seguido se procederá a la apertura de los sobres.
- e) Se computará como "voto válido" cada lista completa, sin ninguna observación.
- f) Se considerará "voto en blanco" el sobre que no contenga boleta alguna.
- g) Sera "voto observado", no computable, el que además de la lista oficializada, contenga elementos adicionales identificatorios de cualquier naturaleza (escrituras, recortes, etc.).
- h) Los "votos observados" deberán ser colocados por separado en un sobre nuevo y elevados a la Junta Electoral, con la firma del Presidente de mesa y los fiscales que optativamente deseen hacerlo, para su resolución definitiva.
- i) Acto seguido se procederá a labrar el acta correspondiente, la que deberá contener los siguientes recaudos:
 - a. Cantidad de matriculados inscriptos en condiciones estatutarias de emitir el voto, en cada mesa.
 - b. Cantidad de votos emitidos.
 - c. Cantidad de votos obtenidos por cada lista.
 - d. Cantidad de "votos en blanco".
 - e. Cantidad de "votos observados".
 - f. Observaciones y constancias de cualquier novedad registrada.
- j) El acta será confeccionada por el presidente de mesa y firmada por este y los fiscales que deseen hacerlo, como certificación de la validez del acto.

CAPÍTULO 7: DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

Artículo 31: El escrutinio definitivo lo realizará la Junta Electoral, una vez reunida en la sede del Colegio la totalidad de la documentación de todas las mesas.

Artículo 32: Como acto previo deberá dilucidar las impugnaciones de votos y se expedirá resolutivamente sobre los votos observados en las distintas mesas si los hubiere, debiendo aclarar en cada caso si el mismo resulta aprobado o anulado.

Artículo 33: Luego se iniciará el escrutinio propiamente dicho y al finalizar se deberá labrar, un acta en la que se hará constar la cantidad de votos emitidos, aclarando los que correspondan a cada lista, en blanco, impugnados y anulados, dejando constancia de lo resuelto sobre estos últimos.

Artículo 34: La Junta Electoral deberá dar a conocer a los apoderados reconocidos, el contenido del acta y si estos no hicieren objeciones o reservas, procederá a proclamar la lista ganadora.

Artículo 35: Si los apoderados impugnaran el acta, deberán fundamentarlo por escrito, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificados y la Junta Electoral resolverá dentro de las próximas veinticuatro (24) horas.

CAPÍTULO 8: DE LA ASIGNACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CARGOS

Artículo 36: La Junta Electoral verificará las actas de escrutinio de cada mesa, aprobando o rechazando lo actuado en ellas de acuerdo a lo establecido en el presente Régimen Electoral. La anulación de una (1) o más mesas deberá ser fundada por la Junta Electoral, y no afectará la validez del resto de la elección. En

caso de anulación de la elección en una (1) o más mesas, la Junta Electoral convocará de inmediato a nueva elección dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 37: No habiendo mesas cuestionadas, o producida la nueva elección, la Junta Electoral procederá a computar el resultado del acto eleccionario.

Artículo 38: Para el caso de resultar electas más de tres listas con minorías (mas del 25% de los votos válidamente emitidos), la distribución de los cargos de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Ética Profesional, se asignarán proporcionalmente de acuerdo al sistema D`Hont.

Artículo 39: La lista que logre el mayor número de votos obtendrá los cargos de; Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero. A los efectos de la elección de autoridades, se entenderá por:

- a) Lista en Mayoría a aquella que haya obtenido, la mayor cantidad de sufragios, siempre y cuando superare el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos, incluidos los en blanco de entre las presentadas a elección.
- b) Lista en Minoría a aquella que, sin alcanzar la cantidad de votos de la lista más votada, haya alcanzado, por lo menos, el veinticinco (25%) por ciento de los válidos emitidos, incluidos los votos en blanco.

Artículo 40: La representación en minoría, se adjudicará a la primera minoría, es decir a aquella lista que haya obtenido la mayor cantidad de sufragios después de la mayoría, y se le adjudicará los cargos de un (1) Prosecretario, (1) Protesorero, (1) vocal titular y (1) suplente, (1) miembro titular y (1) miembro suplente para la Comisión Revisora de Cuentas y para el Tribunal de Ética Profesional.

Artículo 41: En caso de empate se resolverá por sorteo que realizará la Junta Electoral en presencia de los Apoderados de las listas respectivas.

Artículo 42: Finalizada la asignación de cargos, la Junta Electoral labrará un acta con los resultados, y proclamará los candidatos electos haciendo los correspondientes comunicados a los matriculados mediante la publicación en el Boletín Oficial, mediante las distintas delegaciones que existieren, como así también a través de correo electrónico y otros medios digitales oficiales del Colegio y las autoridades que establezca la Ley de aplicación.

Artículo 43: La Junta Electoral pondrá en posesión de sus cargos a los electos, una vez vencido el periodo de las autoridades anteriores de los distintos Órganos de Gobierno, quedando desde ese momento disuelta.

Artículo 44: los miembros salientes de los distintos Órganos de Gobierno deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores, reunidos en pleno, en la fecha correspondiente labrándose el acta respectiva, con un Inventario General, el Estado de Fondos y demás documentación, así como toda información general que permita a su sucesor un mejor desempeño.

CAPÍTULO 9: DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 45: Si se produjera una impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral, deberá expedirse la Junta Electoral en los plazos previstos precedentemente y si no los hubiere, en un plazo prudencial.

Artículo 46: Si no lo hiciera o su decisión fuere cuestionada, se podrá recurrir al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 47: Si advirtiera la verosimilitud de la impugnación y la posibilidad de frustración de los derechos frente a la demora, podrá suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos a las nuevas autoridades, hasta tanto se resuelva definitivamente la impugnación.